



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00115-00.

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. Nit. 890900608-9

DEMANDADOS: PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900197265-5

Riohacha, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala cuál es su cuantía, pues solo se limita a indicar que “es mayor (Art. 26 numeral 6 del C.G.P.)”, sin establecer un valor que la determine para tal efecto.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no conocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico, so pena de inadmitirse la demanda.

No obstante, no se avizora en el expediente constancia alguna que se haya realizado el envío virtual o físico de la demanda con sus anexos a la persona jurídica demandada, como lo impone la citada norma, pese a que la parte demandante indica tanto la dirección electrónica como física donde puede ser notificada la misma, incumpliendo con dicho requisito.

Finalmente, se observa que el Dr. Juan Sebastián Echavarría Jaramillo otorgó poder a la abogada Claudia María Botero Montoya, diciendo actuar en calidad de apoderado especial de la compañía ALMACENES EXITO S.A. e indicando que así consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa. Sin embargo, omitió aportar el referido documento, y al revisar la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social) no se pudo constatar dicha información, por lo que en aras de tener la certeza que dicho profesional cuenta con la facultad para otorgar personería en nombre de su representada, se hace necesario que se aporte el mencionado certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni aportar los anexos ordenados por ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Claudia María Botero Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00728a18458d8d04857cb936c32129c270bdacc4101689615708de5e16c7fd36**

Documento generado en 17/10/2023 08:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**